



13 de enero de 2010

María Mercedes Cuéllar
Presidente

Daniel Castellanos
Vicepresidente económico
+57 1 3266634
dcastellanos@asobancaria.com

Marta Lasprilla
Vicepresidente de ahorro y vivienda
mlasprilla@asobancaria.com

Jaime Alberto Gómez
Vicepresidente jurídico
jagomez@asobancaria.com

El nuevo régimen de insolvencia

Resumen. Una eficiente asignación del crédito a las personas y las empresas es indispensable para la buena marcha de la actividad económica y el crecimiento. Para lograrla, las relaciones entre los deudores y los acreedores deben estar claramente establecidas en las normas. Con el fin de que la intermediación del ahorro sea una actividad atractiva para la iniciativa privada, el acreedor debe recuperar los fondos prestados con los réditos pactados. Para este propósito se requiere herramientas judiciales eficaces. La legislación colombiana cuenta con diversos instrumentos que hacen valer los derechos del acreedor. El más importante de ellos es el proceso ejecutivo. Otros son los procesos concursales, entre los cuales sobresalen los concordatos y los acuerdos de reestructuración. Estos minimizan la pérdida de riqueza y preservan los empleos que se perderían, si las empresas no obtuvieran plazos adicionales para servir sus deudas.

En la legislación nacional en materia concursal, el equilibrio entre deudores y acreedores no se ha logrado. Las disposiciones vigentes tienen un sesgo en favor del deudor y hasta hace poco no establecían claramente el régimen aplicable para las personas naturales que no ejercen actividades comerciales (PNNC). Esta imprecisión generó diferencias de criterio e interpretación en las diferentes instancias judiciales. Tales divergencias condujeron a procesos concursales engorrosos y dilatados, que fomentaron la insolvencia de los deudores inescrupulosos. Esto congestiona los despachos judiciales, desfavorece a los acreedores y deudores y restringe la oferta de crédito. En el nuevo régimen de insolvencia para las PNNC -que está para sanción presidencial- los procedimientos son más claros y los plazos para lograr los acuerdos son más cortos, cuando no hay objeciones ni impugnaciones. Adicionalmente, al concertar un nuevo esquema de pago, se evita acudir a procesos de ejecución. De esta manera, se protege el crédito al tiempo que se preserva la estabilidad financiera, para propiciar mayor fluidez y seguridad en las relaciones económicas. Dos principios que deben inspirar los procesos bajo el nuevo régimen son la buena fe y el ánimo conciliatorio entre las partes.

Calendario de Eventos

Fecha	Evento	Ciudad	Lugar
11 y 12 de Marzo	Congreso de Acceso a Servicios Financieros y Sistemas de Pago	Cartagena	Hotel Hilton
20 y 21 de Mayo	XXII Simposio Mercado de Capitales	Medellín	Hotel Intercontinental
17 y 18 de Junio	I Congreso de Educación Financiera y Transparencia y la Información	Bogotá	Hotel Cosmos 100
1 y 2 de Julio	X Congreso Panamericano de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo	Cartagena	Hotel las Américas
29 y 30 Julio	XLV Convención Bancaria 2010, XVII Muestra de Productos y Servicios para el Sector Financiero	Cartagena	Centro de Convenciones
12 y 13 de Agosto	IX Congreso de Derecho Financiero	Cartagena	Hotel Hilton
16 y 17 de Septiembre	XIII Congreso de Tesorería	Cartagena	Hotel Hilton
30 de Septiembre y 1 de Octubre	IV Congreso de Prevención del Fraude y Seguridad	Bogotá	Hotel Cosmos 100
18 y 19 de Noviembre	IX Congreso de Riesgo Financiero	Cartagena	Hotel las Américas
2 y 3 de Diciembre	Foro de Vivienda	Bogotá	Hotel Cosmos 100

Para suscribirse a Semana Económica por favor envíe un correo electrónico a avesga@asobancaria.com o visítenos en <http://www.asobancaria.com>

El nuevo régimen de insolvencia

Introducción

- Lorena Silvani** Una adecuada irrigación del crédito hacia las actividades que realizan las personas naturales y jurídicas es indispensable para la buena marcha de la economía y para garantizar su crecimiento. Para que los recursos financieros fluyan de manera eficiente, las relaciones entre deudores y acreedores deben estar claramente establecidas en las normas legales, tanto para el caso de las operaciones cuyo desenvolvimiento se ajusta a lo pactado, como para aquel en el cual el deudor encuentra dificultades para cumplir con sus obligaciones.
- Alexander Marín**
- Alexandra Gómez**
- María Fernanda Ibáñez**
- Diana Rosa Ahumada** Es de la esencia del negocio crediticio que el acreedor recupere el dinero que ha prestado y los réditos del mismo. En ese sentido, es indispensable contar con instrumentos judiciales eficientes que permitan a quien presta recursos recuperar lo que es suyo o de los ahorradores -en el caso del sistema financiero- cuando el deudor incumple sus obligaciones.
- María Constanza Eraso**

La legislación colombiana cuenta con diversos instrumentos que permiten hacer valer los derechos del acreedor. El más importante de ellos es el proceso ejecutivo, mediante el cual la ley lo faculta para acudir ante un juez. Y éste, a su vez, obliga al deudor a realizar el pago en mora. También existen otros mecanismos que, al tiempo que logran que el crédito sea satisfecho, permiten que el deudor mantenga su actividad económica y comercial. Este es el caso de los procesos concursales, los cuales brindan múltiples beneficios para la sociedad: la pérdida de riqueza se minimiza y, en lo que tiene que ver con las empresas, preservan los empleos que se perderían si no se obtuvieran nuevos plazos para pagar.

Procedimientos concursales

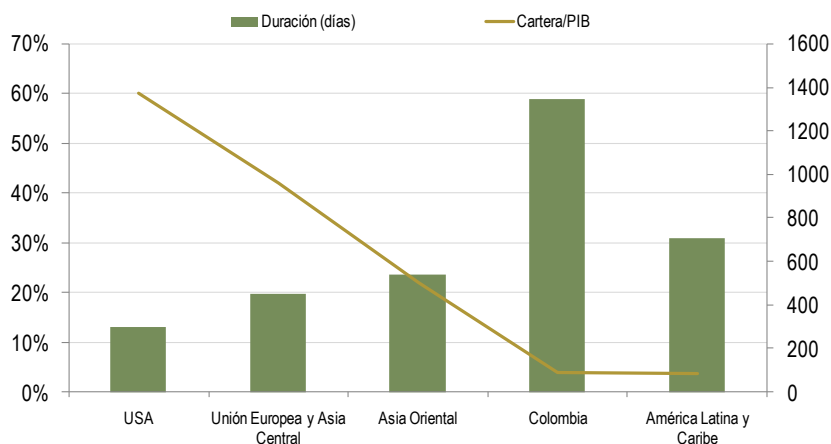
La legislación prevé procedimientos para la recuperación de la situación financiera del deudor, tales como los procesos concursales, de los cuales sobresalen los concordatos o los acuerdos de reestructuración. Los principales objetivos de este tipo de procesos son tres: por un lado, evitar que los bienes del deudor se dispersen a través de procesos judiciales individuales iniciados por alguno o algunos de los acreedores; por otro, garantizar el pago de las obligaciones a cargo del deudor, de manera que sea protegido el crédito y, finalmente, brindar una ayuda al deudor insolvente para favorecer el mantenimiento de su actividad.

En términos generales, un proceso concursal -o régimen de insolvencia, como también se le conoce- es un proceso universal de ejecución promovido por el deudor o sus acreedores, cuando el primero no cuenta con los recursos suficientes para cumplir con sus obligaciones, en las condiciones inicialmente pactadas. En estos casos, en la medida en que se le concedan plazos adicionales y facilidades de pago, el deudor tendría la posibilidad de cancelarlas. En el proceso participan todos los acreedores y las modificaciones a las condiciones de pago acordadas se establecen en un documento denominado “acuerdo

concurzal”. Este es de obligatorio cumplimiento tanto para el deudor como para los acreedores. En el evento de que no sea posible el acuerdo de recuperación, se procede a liquidar los bienes del deudor para pagar a sus acreedores las obligaciones existentes.

En cualquier caso, es fundamental que los derechos y deberes de ambas partes se encuentren equilibrados, so pena de crear una desprotección de los deudores o una renuencia de los acreedores a otorgar préstamos. Un desbalance a favor de los deudores desconoce los derechos de los acreedores y tiene como consecuencia, contrario a lo que se cree, no la protección de la ciudadanía y la actividad empresarial, sino la irresponsabilidad financiera, el fomento de la cultura de no pago y, en últimas, la restricción del acceso al crédito. Si las deudas son incobrables o sólo se pueden recuperar en el largo plazo, el acceso al crédito se vuelve más difícil, en perjuicio del desarrollo nacional. Un ejemplo ayuda a ilustrar tal situación: la duración de los procesos ejecutivos hipotecarios y la incertidumbre que eso genera al acreedor afecta negativamente la oferta de crédito de vivienda, como se observa en la siguiente gráfica.

Gráfico 1: Crédito hipotecario y duración de los procesos ejecutivos



Fuente: Doing Bussiness 2009, Banco Mundial. Fondo Monetario Internacional

Antecedentes normativos

Al revisar la historia legislativa colombiana en materia concursal se llega a tres conclusiones. En primer lugar, la reglamentación de los procesos de insolvencia es antigua y se remonta a la época de la Colonia. En segundo lugar, se puede afirmar que el equilibrio entre deudores y acreedores no se ha alcanzado y que las disposiciones expedidas en los últimos años tienden a mostrar un marcado sesgo a favor del deudor. Y por último, que las normas no fueron suficientemente claras para establecer cuál era el régimen aplicable para las personas naturales que no ejercieran actividades habituales de comercio, lo cual generó inevitables diferencias de criterio e interpretación.

Durante la Colonia existía un convenio denominado “quita y espera”. Este acuerdo contemplaba la posibilidad de que el acreedor condonara parte de la deuda o concediera un plazo adicional al deudor, cuando éste incumplía sus

obligaciones. Con la expedición del primer Código de Comercio -que se remonta a 1853-, se incluyeron disposiciones acerca de la quiebra, la cual permitía la celebración de convenios con los acreedores. En 1940, como respuesta a abusos de los deudores, que ocultaban bienes de su patrimonio para evitar que los acreedores se pagaran con ellos, la norma se modificó. Posteriormente, el actual Código de Comercio reglamentó el concordato preventivo potestativo e introdujo el concordato obligatorio para las sociedades comerciales.

En cuanto a la insolvencia de las personas naturales no comerciantes, con la expedición del Código Judicial (Ley 105 de 1931), se estableció un procedimiento que permitía efectuar una liquidación ordenada y colectiva del patrimonio del deudor.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil de 1970 sustituyó el Código Judicial y reguló el concurso de acreedores y el denominado “concordato preventivo”, que propendía por la recuperación del deudor. Estas normas fueron derogadas por la Ley 222 de 1995, que reguló dos modalidades de trámite de los procesos concursales: uno denominado “concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor” y otro llamado “concurso liquidatorio”. La Ley generó discusiones acerca de si se aplicaba sólo a comerciantes o también cobijaba a las personas naturales no comerciantes (PNNC).

En 1999, para hacer frente a la profunda crisis económica que afrontaba el país, se adoptó un nuevo régimen (Ley 550) para promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de las personas jurídicas y de los entes territoriales, mediante un procedimiento extrajudicial, supuestamente ágil y de carácter temporal. Al vencimiento de la vigencia de la norma, el Congreso de la República expidió la Ley 1116 de 2006 -hoy vigente- que desarrolla un régimen normativo para los procesos concursales y los acuerdos de reestructuración¹. Dicha norma excluye expresamente de su aplicación a las PNNC, hecho que fue demandado ante la Corte Constitucional. La Corte concluyó que la Ley era exequible² y exhortó al Congreso a expedir una regulación para los procesos concursales de las PNNC.

Así mismo, ese Tribunal zanjó el debate existente en el sentido de señalar que el régimen concursal contemplado en la Ley 222 de 1995 no era aplicable a las PNNC. Según la Corte, dicha norma pretendía reglamentar “un proceso para solucionar la situación de insolvencia de empresas y personas naturales comerciantes que tienen deberes especiales en el desarrollo de su actividad económica que no se exigen de las personas naturales”. De igual forma, esa Corporación consideró que las PNNC en situación de insolvencia pueden acudir

¹ La Ley 1116 de 2006 unificó toda la normatividad respecto al proceso concursal para los comerciantes. Entre otras cosas, derogó la Ley 222 de 1995 y la 550 de 1999, en lo pertinente a los comerciantes.

² Sentencia C- 699 de 2007.

a distintas figuras, como los acuerdos extrajudiciales, los acuerdos para suspender los procesos ejecutivos, las transacciones para poner fin a los procesos ya iniciados y las conciliaciones.

Este pronunciamiento tiene especial relevancia pues durante algunos años los jueces tramitaron procesos concursales de las PNNC, a pesar de que los requisitos para su admisión y procedibilidad eran desproporcionados frente a los exigidos para los comerciantes³. Ello condujo a que estos procesos, por norma general, tomaran un tiempo inmensamente superior al establecido en la ley. Se ha evidenciado que podían transcurrir más de cinco años entre el momento de la apertura del proceso y la celebración del acuerdo o la apertura del proceso de liquidación. Estas demoras desconocían los principales objetivos de los concordatos de las PNNC, que son la recuperación de las finanzas del deudor y la protección adecuada del crédito. La demora excesiva de los trámites judiciales incentiva que deudores inescrupulosos se insolventen durante ese tiempo. Esto no favorece ni al deudor ni a los acreedores, congestiona inútilmente la rama jurisdiccional y, por la vía de desconocer los derechos de los acreedores, se convierte en una amenaza a la oferta de crédito en Colombia.

Nuevo régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante

La última regulación en materia de insolvencia aprobada el pasado 17 de diciembre por el Congreso de la República, pendiente de sanción presidencial, responde al exhorto de la Corte Constitucional de establecer un régimen especial para las PNNC.

Este régimen es relevante para los deudores que, por una u otra razón, enfrentan dificultades para honrar sus obligaciones financieras, en la medida en que todos los acreedores deben concurrir obligatoriamente al trámite y escuchar la propuesta de pago del deudor, so pena de ser vinculados a lo que allí se decida en su ausencia. Se destaca que si bien es obligatorio acudir a la conciliación, la nueva normatividad no obliga a las partes a llegar a un acuerdo.

Los procedimientos previstos para el régimen de insolvencia son relativamente sencillos. Se considera que una persona entra en cesación de pagos cuando incumple la cancelación de dos o más obligaciones a favor de dos o más

³ La razón de tal desproporción radica fundamentalmente en que la Ley 222 de 1995 estaba diseñada para empresas y como tal exigía para la admisión al concurso una serie de requisitos que son aplicables a los comerciantes, tales como obtener autorización del máximo órgano legal para acceder al proceso concordatario, llevar contabilidad, tener estados financieros certificados, estar inscrito en el registro mercantil, entre otros. Adicionalmente, la referida normatividad creaba para las sociedades comerciales jueces especializados (Superintendencia de Sociedades), mientras que las personas naturales no comerciantes no contaban con tal suerte y debían, por un lado, acogerse a las reglas de reparto de la justicia ordinaria y por el otro, someterse a decisiones proferidas por funcionarios que no cuentan con la capacitación suficiente en estos temas.

acreedores por un plazo mayor a 90 días, o cuando cursen en su contra una o más demandas de ejecución. Las obligaciones deben representar por lo menos el 50% por ciento del pasivo total a cargo del deudor. Bajo estas condiciones, el deudor puede solicitar el inicio del trámite del proceso concursal, lo cual se hace ante un Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia. De esta manera se inicia un proceso extrajudicial regulado, que le permite al deudor negociar un acuerdo de pago con sus acreedores para cumplir con sus obligaciones. El plazo para lograr el acuerdo es de 60 días hábiles, prorrogables por 30 días más. El acuerdo debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda, y debe contar con la aceptación expresa del deudor.

Dos consecuencias importantes de la celebración del acuerdo son, primero, que el deudor no podrá adquirir nuevos créditos ni otorgar garantías a favor de terceros sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Y segundo, que el deudor solamente podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas después de transcurridos seis años, a partir de la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior.

La parte más relevante de la regulación que debe convertirse en Ley próximamente, es que precisa que una persona que se declare en insolvencia no puede aspirar a que sus deudas no se hagan efectivas. De esta manera, es claro que el proyecto de ley no condona las obligaciones financieras de los deudores.

Para estimular la pronta celebración del acuerdo, si se logra dentro de los primeros 60 días hábiles, la nueva ley dispone no cobrar los intereses de mora causados durante ese período. Adicionalmente, si bien la norma suspende el cobro de intereses durante el proceso de conciliación, ya que éstos pueden ser objeto de negociación entre las partes, no impide su causación, a diferencia de lo que se planteó en algún momento durante el trámite de la iniciativa. Ahora bien, si se declara el fracaso del acuerdo, el deudor deberá pagar el monto total adeudado, incluidos los intereses tanto corrientes como de mora causados y no pagados. Así mismo, las demás concesiones otorgadas por los acreedores al deudor quedarán sin efecto.

En suma, el nuevo proceso establece un espacio que propicia la búsqueda de arreglos de las obligaciones del deudor insolvente con todos sus acreedores, mediante un mecanismo que permite llegar a pactos sin necesidad de acudir a procesos de ejecución, protegiendo de esta forma el crédito al tiempo que se preserva la estabilidad económica, lo que propicia mayor fluidez y seguridad en las relaciones comerciales y financieras.

Riesgos del nuevo régimen

Si bien el proceso extrajudicial brinda una posibilidad de conciliación, no hay garantía de que ésta se produzca. En caso de que fracase la negociación, los procesos judiciales deberán continuar en la etapa procesal en que se encontraban al inicio del trámite concursal, con lo que se habrá perdido como mínimo 60 días hábiles en la recuperación de la deuda y su garantía.

Esta situación puede volverse crítica si durante el transcurso de la conciliación se presentan controversias que escapen a la competencia de los conciliadores, pues éstas deben remitirse a un juez para que las conozca en única instancia. Dichas remisiones a la jurisdicción civil se pueden presentar si hay solicitudes de nulidad del acuerdo de pagos (por indebida notificación de los acreedores, por ejemplo), si se pretende probar que el deudor omitió bienes, si debe decretarse el incumplimiento del acuerdo de pago o si existen objeciones no conciliadas entre las partes. Estas remisiones podrían conducir a que un procedimiento que fue concebido para que durase 60 días, tarde hasta dos años o más, en caso de que se presenten todas las figuras anteriormente señaladas.

En cualquier evento, el proyecto de ley que aguarda sanción presidencial remueve las ambigüedades jurídicas que existían respecto a las PNNC, pues aclara los procedimientos que se deben seguir, lo que implica que se acorta la duración del proceso concursal frente lo que ocurría bajo el amparo de la Ley 222 de 1995. En este sentido, el proyecto de ley constituye un avance frente a la situación actual.

El riesgo fundamental del proceso concursal consiste en que la negociación fracase o que se alargue excesivamente por cuenta de las remisiones a los jueces, en cuyo caso se abre la posibilidad de volver a caer en los demorados procesos judiciales que no hacen otra cosa que escamotear a los acreedores sus legítimos derechos, cuando se producen dilaciones injustificadas.

En Colombia los procesos ejecutivos están diseñados para que se tramiten en un periodo inferior a 12 meses. Sin embargo, debido a los niveles de congestión judicial y las innumerables objeciones que puede presentar el deudor, procesos como el ejecutivo hipotecario tienen en la realidad una duración de cuatro años en promedio. Si bien dicha duración ha disminuido en cerca de dos años por cuenta de las reformas introducidas al Código de Procedimiento Civil (Ley 794 de 2003), ésta todavía es excesivamente larga y está particularmente influenciada por el exceso de excepciones interpuestas por los deudores, objeciones que en la mayoría de los casos no guardan relación directa con la deuda que pretende ejecutar pero que deben ser estudiadas por el juez. En los casos en que no se presentan objeciones infundadas, la duración es de algo menos de dos años.

Las dilaciones excesivas van en contra tanto de los intereses del deudor como del acreedor. Quien deje de pagar sus obligaciones se enfrenta a que los intereses de mora crezcan de tal forma que hagan impagable la deuda e incluso lleguen a ser superiores al valor de la garantía. Esta situación, lo afecta en varias formas. La primera es que tarde o temprano pierde la garantía, que en la mayoría de los casos es la vivienda. La segunda es que está sujeto a embargos para satisfacer el saldo no pagado. Y la tercera, radica en las dificultades que debe enfrentar en su entorno económico y comercial, particularmente para el acceso a futuros créditos. Para el acreedor, el escenario es igualmente desfavorable. Si bien recupera la garantía después de años de avatares judiciales, ésta generalmente representa sólo un porcentaje del total de la deuda. Adicionalmente debe incurrir en gastos como el de las provisiones -cuyo objeto

es garantizar la devolución de los depósitos bancarios- y pierde la oportunidad de invertir los recursos en actividades que garanticen dividendos.

Conclusiones

El nuevo régimen de insolvencia para la PNNC constituye un escenario de conciliación que pretende proteger los intereses de deudores y acreedores, lo cual redundaría en beneficio del crédito y la economía en general.

En la medida en que el proceso se realice en los términos previstos en el proyecto de ley y no se utilice como un instrumento de evasión de las obligaciones, constituirá un mecanismo para la recuperación financiera del deudor y la protección del crédito. Si se abusa de figuras como las impugnaciones y las objeciones, se desvirtuaría la finalidad del proceso.

Dos principios que deben inspirar los procesos son la de buena fe y el ánimo conciliatorio entre las partes. En su ausencia, los procesos se convertirán en un paso adicional en la tarea de recuperación de la cartera, con las repercusiones negativas que esto genera sobre la colocación de crédito. En este sentido, un desarrollo reglamentario inadecuado o una aplicación que no resulte acorde con el objetivo de esta regulación, en perjuicio de los derechos de los acreedores, podría producir efectos adversos en los sistemas de crédito. Por ejemplo, un incremento de su costo, o mayores requerimientos para el deudor, tales como la exigencia de garantías adicionales, como lo advierten diferentes estudios sobre el tema.

Como la duración de los procesos ejecutivos es excesiva, perjudica tanto a deudores como a acreedores y a la sociedad en su conjunto, pues restringe el crédito, la inversión y el crecimiento económico. Una posible solución, que podría considerar el Congreso de la República, es la especialización de los jueces en este tipo de procesos. Otra solución legal es limitar la posibilidad que tiene el deudor de interponer excepciones a aquellas que tengan una relación directa con el documento que respalda la deuda. Una tercera, que no requiere ley, es reglamentar los requerimientos para ser auxiliar de la justicia -peritos y secuestres- y el régimen sancionatorio cuando hay faltas a las labores encargadas.

Colombia. Principales Indicadores Macroeconómicos

	2007	2008	2008				2009				2010		
			T1	T2	T3	T4	T1	T2	T3	T4	Proy.	Proy.	
PIB Nominal (USD mM)	207,8	242,6	59,8	66,4	63,9	54,2	242,6	49,9	54,2	58,7	55,5	218,3	202,4
PIB Nominal (COP MM)	432	477	114	117	121	124	477	121	121	126	129	497	526
PIB per cápita (USD)	4750	5490	1363	1510	1451	1227	5490	1127	1221	1318	1243	4891	4490
Tasa de Desempleo (%)	10,9	11,0	11,1	11,2	11,0	10,6	11,0	12,9	11,7	12,2	14,0	12,8	...
Población (millones)	43,8	44,2	43,9	44,0	44,1	44,2	44,2	44,3	44,4	44,5	44,6	44,6	45,1
Crecimiento Real													
PIB real (% Var. Interanual)	7,5	2,5	4,2	3,7	3,3	-1,0	2,5	-0,4	-0,5	-0,2	-0,1	-0,3	2,0
PIB real (% Var. Trimestral anualizada)	-0,8	0,9	2,0	-5,9	...	0,9	1,9	2,6	-5,6
Demanda interna (% Var. Interanual)	8,5	3,7	4,8	4,3	4,5	1,0	3,7	-1,2	-2,1	0,1	2,6	-0,1	3,3
Inversión bruta (% Var. Interanual)	13,7	8,8	8,4	9,5	14,4	3,0	8,8	-3,7	-7,3	-2,9	5,9	-2,1	7,6
Consumo final (% Var. Interanual)	6,9	2,1	3,7	2,7	1,5	0,4	2,1	-0,3	-0,3	1,2	4,6	0,5	1,9
Privado (% Var. Interanual)	7,6	2,3	4,3	2,8	1,5	0,5	2,3	-0,5	-0,7	-0,1	-0,5	-0,3	1,8
Público (% Var. Interanual)	4,5	1,3	1,4	2,4	1,6	0,0	1,3	0,3	0,9	5,6	7,5	3,6	2,0
Exportaciones (% Var. Interanual)	11,3	7,2	14,6	8,8	3,1	2,4	7,2	2,0	-5,7	-9,4	-13,1	-4,7	-5,3
Importaciones (% Var. Interanual)	13,9	9,8	13,1	9,3	8,0	9,0	9,8	-1,5	-9,7	0,0	1,5	-2,4	2,4
Precios													
Inflación (IPC, % Var. Interanual)	5,7	7,7	5,9	7,2	7,6	7,7	7,7	6,1	3,8	3,2	2,0	2,0	3,0
Inflación básica (% Var. Interanual)	5,2	5,9	5,1	5,6	5,4	5,9	5,9	5,4	4,5	3,94	2,68	2,7	3,6
Inflación (IPC, % Var. trimestral)	3,4	2,5	0,5	1,1	...	1,9	0,3	-0,1	-0,1
Salarios nominales (% Var. Interanual)	5,7	7,3	6,0	6,3	6,5	2,3	7,3	5,2	5,7	6,2	-1,9	5,9	3,4
Tipo de cambio (COP/USD fin de periodo)	2002	2234	1822	1832	2175	2234	2234	2561	2159	1922	2046	2046	2200
Tipo de cambio (Var. % interanual)	-10,4	11,6	-15,5	-6,4	8,0	11,6	11,6	40,6	17,8	-1,2	-8,4	-8,4	7,5
Tipo de cambio real (Var. % interanual)	-1,0	1,8	-4,7	-1,7	2,0	1,8	1,8	15,4	10,0	-7,0	-1,7	-1,7	...
Sector Monetario													
Base monetaria (% Var. Interanual)	19,9	12,9	7,5	9,4	20,3	14,3	12,9	7,4	8,7	5,2	3,5	8,1	5,3
M3 (% Var. Interanual)	17,8	15,5	12,6	14,1	16,2	19,1	15,5	10,4	11,7	8,2	6,5	14,1	11,3
Tasa Banco Central (REPO, fin de per.)	9,5	9,5	9,75	9,75	10,00	9,50	9,5	7,00	4,50	4,00	4,00	4,0	4,5
Tasa de corto plazo (fin de periodo)	9,01	10,33	9,53	9,92	10,05	10,33	10,3	8,13	4,75	4,25	4,25	4,8	8,0
Tasa de largo plazo (fin de periodo)	10,3	12,5	11,60	12,50	12,01	12,50	12,5	12,00	11,50	11,00	11,00	7,8	10,5
Sector Externo													
Cuenta corriente (% del PIB)	-2,8	-2,8	-2,2	-1,9	-2,7	-5,0	-2,8	-1,9	-1,4	-1,1	-1,1	-3,7	-2,7
Cuenta corriente (USD mM)	-5,8	-6,8	-1,3	-1,3	-1,6	-2,7	-6,8	-1,0	-1,0	-1,4	-4,9	-8,4	-5,4
Balanza comercial (USD mM)	-0,6	1,0	0,4	1,1	0,3	-1,0	0,8	0,1	0,7	0,3	-3,5	-2,4	1,5
Exportaciones F.O.B. (USD mM)	29,4	37,1	8,5	10,3	10,1	8,3	37,1	7,5	7,8	8,3	4,0	27,6	38,7
Exportaciones tradicionales	14,2	20,0	4,6	5,9	5,7	3,8	20,0	3,6	4,2	4,7	1,1	13,6	19,7
Exportaciones no tradicionales	15,2	17,1	3,9	4,4	4,3	4,5	17,1	3,8	3,7	3,6	3,0	14,0	18,9
Importaciones F.O.B. (USD mM)	30,1	36,3	8,1	9,2	9,8	9,2	36,3	7,4	7,0	7,9	7,7	30,0	37,1
Servicios (neto)	-2,6	-3,1	-0,6	-0,7	-0,9	-0,8	-3,1	-0,6	-0,5	-0,7	-1,0	-2,8	-2,4
Transferencias corrientes (neto)	5,2	5,5	1,3	1,4	1,5	1,4	5,5	1,2	1,1	1,1	1,3	4,6	3,5
Inversión extranjera directa (USD mM)	9,0	10,6	2,9	2,5	2,6	2,6	10,6	2,3	2,9	1,3	0,5	7,0	6,2
Términos de intercambio (% Var. Interanual)	2,7	13,3	11,7	12,4	18,0	5,2	13,3	6,1	10,0	3,0	-9,0	-4,1	1,5
Reservas internacionales (USD mM)	20,9	24,0	22,1	22,8	24,1	24,0	24,0	23,8	23,7	25,1	23,2	23,2	18,0
Cobertura de las importaciones	7,9	7,9	7,3	7,6	8,0	7,9	7,9	9,5	9,5	9,4	9,3	9,3	5,8
Sector Público													
Bal. primario del Gobierno Central (% del PIB)	0,8	0,9	0,9	-0,6	-1,7
Bal. del Gobierno Central (% del PIB)	-3,2	-2,3	0,0	-0,1	-0,8	-1,4	-2,3	-2,7	-0,5	-0,5	-0,4	-4,0	-4,3
Bal. primario del SPC (% del PIB)	...	-0,1	-0,1	-2,4	0,1
Bal. del SPC (% del PIB)	-0,6	-0,1	0,6	0,8	0,5	-2,0	-0,1	-0,3	-0,8	-0,8	-0,7	-2,6	-3,7
Ingresos del Gobierno Central (% del PIB)	18,1	15,7	4,2	4,2	3,6	3,7	15,7	3,4	4,1	4,1	4,2	15,8	14,5
Indicadores de Deuda													
Deuda externa bruta (% del PIB)	21,4	18,9	18,4	18,5	18,5	18,9	18,9	20,2	20,0	22,1	...	24,1	25,0
Pública (% del PIB)	13,8	12,2	12,0	11,9	11,6	12,0	12,0	13,2	13,4	15,1	...	16,3	13,0
Privada (% del PIB)	7,7	6,9	6,4	6,6	6,9	6,9	6,9	7,0	6,6	7,0	...	7,8	12,0
Deuda del Gobierno (% del PIB, Gob. Central)	36,5	36,4	34,8	33,9	35,2	36,4	36,4	38,4	36,5	43,2	...
Interna (% del PIB)	25,5	24,9	25,0	24,3	24,3	24,9	24,9	24,9	24,9	31,0	...
Externa (% del PIB)	11,0	11,5	9,9	9,6	10,9	11,5	11,5	13,5	11,6	12,2	...
Amortizaciones d externa (USD mM)	6,7	5,1	2,1	0,9	1,0	1,0	5,1	1,5	1,5	1,5	1,5	5,8	...
Pagos intereses de la d externa (USD mM)	2,8	2,9	0,8	0,7	0,7	0,7	2,9	0,8	0,8	0,8	0,8	3,1	...
Servicio d externa (% X de bns. y svs.)	30,9	21,5	33,3	15,1	16,2	20,2	21,5	29,0	24,3	24,3	24,3	24,3	...
Servicio d externa pública (% X de bns. y svs.)	16,0	12,4	24,2	7,0	9,3	8,6	12,4	14,4	12,0	12,0	12,0	12,0	...
Servicio d externa pública (% del PIB)	2,4	1,9	3,6	1,1	1,5	1,4	1,9	2,2	2,0	1,9	2,0	2,0	...
Balance Ahorro-Inversión													
Ahorro (% del PIB)	23,2	24,8	24,9	25,7	26,0	22,5	24,8	23,2	23,5	23,8	22,1	22,9	24,7
Inversión (% del PIB)	26,0	27,6	26,9	27,6	28,6	27,4	27,6	26,7	27,4	27,3	26,0	26,9	27,4
Remesas de los Trabajadores (USD mM)	4,5	4,8	1,1	1,2	1,3	1,2	4,8	1,1	1,2	1,3	1,2	4,8	5,0

Fuente: DANE, Banco de la República, Minhacienda, Superfinanciera y Asobancaria.

Estados financieros*

	Nov-09 (a)	Oct-09	Nov-08 (b)	Var real anual entre (a) y (b)
Activo	203,336	199,741	184,998	7.4%
Disponible	16,041	13,379	14,847	5.5%
Inversiones	44,613	44,375	31,601	37.9%
Cartera Neta	121,804	121,094	120,815	-1.5%
Consumo Bruta	35,491	34,820	34,869	-0.6%
Comercial Bruta	78,861	78,999	79,205	-2.7%
Vivienda Bruta	10,712	10,433	9,942	5.2%
Microcrédito Bruta	3,559	3,537	2,603	33.6%
Provisiones**	6,819	6,695	5,804	14.8%
Consumo	2,692	2,714	2,447	7.5%
Comercial	3,645	3,488	2,967	20.0%
Vivienda	335	335	289	13.0%
Microcrédito	147	157	101	43.2%
Otros	20,878	20,893	17,735	15.0%
Pasivo	177,608	174,419	164,385	5.5%
Depósitos y Exigibilidades	141,404	137,915	128,331	7.6%
Cuentas de Ahorro	67,365	66,419	59,896	9.9%
CDT	43,739	43,792	42,330	0.9%
Cuentas Corrientes	25,471	23,137	21,368	16.4%
Otros	4,828	4,567	4,737	-0.4%
Otros pasivos	36,204	36,503	36,054	-1.9%
Patrimonio	25,727	25,322	20,613	21.9%
Ganancia/Pérdida del ejercicio	4,148	3,810	3,902	3.8%
Ingresos por intereses	17,401	15,152	16,226	-0.8%
Gastos por intereses	7,445	5,151	5,721	-5.8%
Margen neto de Intereses	9,947	9,077	9,414	3.2%
Ingresos netos diferentes de Intereses	7,467	6,550	7,329	-0.5%
Margen Financiero Bruto	17,414	15,628	16,743	1.6%
Costos Administrativos	7,553	6,852	7,852	-6.0%
Provisiones Netas de Recuperación	3,146	2,717	2,729	12.6%
Margen Operacional	6,715	11,492	11,619	9.4%
Indicadores				Variación (a) - (b)
Indicador de calidad de cartera	4.33	4.31	4.09	0.24
Consumo	7.28	7.38	7.81	-0.53
Comercial	2.90	2.84	2.34	0.56
Vivienda	4.51	4.57	4.20	0.31
Microcrédito	6.14	6.28	7.25	-1.11
Cubrimiento**	122.40	121.46	111.99	10.40
Consumo	104.16	105.67	89.82	14.34
Comercial	159.50	155.41	160.21	-0.71
Vivienda	69.25	70.31	69.30	-0.04
Microcrédito	67.48	70.62	53.28	14.20
ROA	2.26%	2.26%	2.50%	-0.2%
ROE	18.85%	19.06%	22.23%	-3.4%
Solvencia	N.D.	15.17%	13.05%	N.D.

1/ Calculado como la diferencia entre ingresos y gastos por intereses menos Prima amortizada de cartera - cuenta PUC 510406

2/ Indicador de calidad de cartera en mora = Cartera Vencida /Cartera Bruta.

*Datos mensuales a noviembre de 2009 del sistema bancario. Cifras en miles de millones de pesos. Fuentes y cálculos Asobancaria.

** No se incluyen otras provisiones. El cálculo del cubrimiento tampoco contempla las otras provisiones.